

Antofagasta, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa rol Corte N° 396-2022 laboral/cobranza, proveniente del Juzgado de Letras, Familia, Laboral y Garantía de Mejillones, Rit N° O-61-2021, RUC N° 21-4-03714445-0, sobre despido improcedente y cobro de prestaciones, caratulada "Rojas con Complejo Industrial Molydor S.A.", se ha interpuesto recurso de nulidad por el abogado René Godoy Rivera, en representación del demandante, en contra de la sentencia definitiva de seis de julio de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Lisette Caimanque Salas, que resolvió:

"I. Que se rechaza íntegramente la acción por despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por Sergio

Armando Rojas Escobar, RUT N° 17.774.966-4, en contra de su ex empleador "COMPLEJO INDUSTRIAL MOLYNOR S.A"., RUT N° 76.016.222-1 representada legalmente por su gerente general Braulio Cid Díaz, RUT N°15.174.000-6, declarando justificado el despido por la causal de necesidades de la empresa artículo 161 inciso 1° de fecha 03 de septiembre de 2021.

II. Que cada parte pagará sus costas."

El recurso se fundamenta en dos causales:

a.- La del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

b.- En subsidio, la del artículo 477 del citado Código, por infracción al artículo 161 de Código del Trabajo.

Pide concretamente que se invalide la sentencia recurrida y dictando en su lugar sentencia de reemplazo conforme a derecho, acogiendo la demanda de autos por despido improcedente en todas sus partes o en aquella parte que esta Corte estime pertinente, con costas.

Con fecha seis del mes en curso, se efectuó la vista del recurso, interviniendo el abogado recurrente, y la recurrida, quedando la audiencia registrada en el sistema de audio y la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: En relación con la primera causal, afirma que no es efectivo el hecho que la sentencia da por probado en el considerando Décimo Sexto, parte final, al acreditar que el despido del actor es justificado, y ello por una manifiesta errada valoración de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la vulneración de las reglas de la lógica señala el recurso:

a.- que el considerando Duodécimo, al tratar los hechos que justifican los despidos masivos, se citan periodos del año 2015 al 2020, antecedentes que no guardan relación con los hechos de la causa pues el despido es de 3 de septiembre de 2021, terminando el último cuatrimestre de dicho año.

b.- que en el considerando Décimo, párrafo primero, se señala que no todos los despidos fueron por necesidades de la empresa sino por la causal de mutuo acuerdo, lo que no guarda relación con los hechos de la causa. No obstante ello, acusa que la sentenciadora razona en virtud de esos hechos para concluir que hubo despidos masivos, siendo contradictorio equiparar mutuo acuerdo con despido.

c.- que en el considerando Undécimo, el fallo cita que los estados financieros de la demandada del año 2020, en cuanto a sus activos y ganancias, se reducen en comparación al año anterior, aumentando sus pasivos, razón por la que existe disminución sustancial de la producción, lo que es un errado análisis de dichos estados financieros y solo obedece a un proceso de optimización y no de pérdida, como concluye la Juez a quo.

Al respecto refiere que dichos estados financieros no otorgan información esencial a lo discutido -la baja productividad-, ni entregan "mecanismos" (sic) atingentes al cargo donde trabajaba el actor, porque la principal herramienta para analizar los estados financieros son sus indicadores "ratios" o razones financieras, los que presentan el cociente entre dos cantidades o valores, y cuya ventaja precisamente permite determinar la productividad financiera de una empresa, indicadores como

liquidez, endeudamiento, rentabilidad, uso de activos entre otros, los cuales no fueron discutidos en el juicio ni analizados por la sentenciadora, así como el set de cartas de los periodos 2019, -2020,-2021, habiéndose producido el despido solo en el último cuatrimestre del año 2021.

En concepto de la recurrente la situación financiera de la demandada, según lo estados de resultados del periodo 2020-2021, muestra una situación sólida con índices adecuados de liquidez, endeudamiento y rentabilidad; siendo su principal fuente de financiamiento los recursos de sus dueños; sus activos fijos se financian en su totalidad por recursos permanentes: las utilidades antes de Impuesto ha experimentado una evolución muy positiva, aumentando en un 108%; las ventas el año 2021 experimentaron un significativo aumento de un 119%, pudiendo concluir que la empresa presenta una mejora en su situación financiera respecto del año anterior.

Por lo anterior es que la recurrente sostiene que se equivoca la Juez a quo cuando señala que las ganancias de la empresa han ido decreciendo con el paso de los últimos años como lo indica en su considerando undécimo parte final, porque, según la recurrente, en relación al periodo 2020, la utilidad o ganancia fue superior durante el periodo 2021, en la suma que indica. Y sin perjuicio de lo anterior el recurso hace un análisis aritmético respecto al precio internacional del óxido de molibdeno, concluyendo que éste tuvo un aumento de 41,24% en promedio, pero hoy el precio está por sobre los US\$ 18 y US\$ 19 por libra.

Manifiesta que el actor prestaba servicios como administrador de proyecto y que, según dichos del testigo de la demandada (Heinz Hott) existía una persona que podía absorber ese trabajo, por lo que, la lógica dice que el cargo no desapareció, y ello lleva a la correcta interpretación de la prueba conforme a la lógica, y es que las funciones se siguen desarrollando.

Refiere que la demandada no rinde más prueba que los dichos de sus testigos, uno de los cuales es



contradictorio con afirmaciones vagas e imprecisas, carente de todo respaldo fáctico, utilizando la capacidad nominal de la planta como argumento para justificar el despido, planta que nunca ha alcanzado su producción de diseño desde el año 2020.

SEGUNDO. Acusa el recurrente que el fallo en análisis abandona premisas lógicas formales para analizar los antecedentes de prueba:

a.- la lógica indica que, si existen ventas y éstas aumentan hay producción y, de existir bajas, éstas son transitorias, por lo que no puede referirse a una baja permanente para justificar el despido, sin que haya un razonamiento lógico para concluir que el cargo del actor dejó de existir, si dicho cargo de administrador de proyectos aún permanece, y es lógico que las funciones que desarrollaba el demandante se siguen ejecutando, sin que se haya rendido prueba para demostrarlo, infringiendo el principio lógico denominado de razón suficiente, en cuanto *"ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo"*, requiriéndose hacer evidente la razón suficiente de una proposición, bajo ciertas reglas objetivas que permitan establecer la existencia de aquélla en la realidad, exigiendo una explicación metodológica del acaecer del conocimiento y por el que se fundamenta el ser, o existir, o el modo de ser, y en este caso, es contraria a la realidad, aquella que presenta el fallo en orden a que el cargo que desempeñaba el actor representado, dejó de existir.

Al respecto, concluye la recurrente que el razonamiento de la sentencia para arribar a esta conclusión es incompleto, porque no se refirió a toda la prueba y antecedentes existentes y solo toma la parte que sustentaba su tesis; es insuficiente, porque la parte de la prueba analizada no es suficiente para acreditar algo contrario a lo normal y no considera toda la prueba rendida, pues aquella demuestra lo contrario a lo resuelto, es decir que las mentadas funciones ahora las ejecuta otro trabajador.

b.- la sentencia recurrida vulnera el principio de la lógica del tercero excluido, según el cual, si existe una proposición que afirma algo, y otra que lo contradice, una de las dos debe ser verdadera, y una tercera opción no es posible, lo que ocurriría en el considerando Undécimo que expresa dos juicios contradictorios.

Sobre aquello, el recurrente indica que la carta de despido establece como fundamento principal, una disminución sostenida de la producción en los dos últimos meses, referidos a julio y agosto de 2021. En este caso, señala que, de la propia prueba aportada por la demandada, se desprende que las ventas el año 2021 experimentaron una significativa alza, a pesar del aumento en el costo de venta, pues los valores en comparación al periodo 2020 expresados en M\$ por ingresos de actividades ordinarias, ascienden a 319. 213 en el año 2021 y 266.801 en el año 2020, es decir, con los mismos medios disponibles durante el año 2021, se produce una mayor producción, situación que incide de forma lógica en el aumento de costos, logrando una ganancia expresada en M\$ para el año 2021 de 18.569 versus los 15.912 del año 2020, razón por la que no puede explicarse el recurrente cómo pueden aumentar la eficiencia de la producción y a la vez existir una disminución de la misma, para el año 2021 en que fue despedido el actor, no pudiendo una conclusión ser y no ser a la vez, por lo que concluye que se vulnera el principio de la lógica del tercero excluido, pudiendo solo ser cierta una de las premisas, cual es que no existe tal baja en la producción como concluye la jueza a-quo y que no se justificaba el despido en el cargo como administrador de proyecto.

c.- en subsidio el fallo en estudio ha infringido el principio de la lógica de no contradicción, pues una conclusión contradice a la otra, y por ende manifiestamente la apreciación de la prueba conforme a la reglas de la sana crítica.

En relación a las reglas de la lógica, la recurrente expone el razonamiento del fallo impugnado en su parte final y sostiene que es de toda lógica, según la teoría de



los cargos y abonos, que al aumentar los activos se aumenten los pasivos, toda vez que este tipo de "transacción" es muy frecuente, ya que se origina con todas las compras a crédito realizadas y préstamos obtenidos y en este caso, y según se desprende de la propia prueba aportada por la demandada, las ventas del año 2021 experimentaron una significativa alza, a pesar del aumento en el costo de venta, según las cifras que se indicaron más arriba, por lo que yerra la sentenciadora en sus contradictorias conclusiones, al inferir que pude concluir que existe una disminución sustancial de la producción.

Reclama el fallo una vulneración de las máximas de la experiencia por cuanto, desde la experiencia, es posible inferir que la función que desarrollaba el demandante como administrador de proyectos, se sigue desarrollando y sus funciones fueron absorbidas por otro trabajador, según se desprende de forma inequívoca, de las declaraciones del testigo Heinz Hott Vasquez, el cual lleva un año y medio en la compañía, el cual tiene amplias facultades en la empresa y trabaja en el área de Recursos Humanos, participando igualmente en el proceso de desvinculación del demandante de autos.

No obstante el enunciado en esta parte del recurso, vuelve el recurrente a invocar la afectación al principio de contradicción, porque la sentencia no vislumbra que el testigo Hott refiere que el actor era administrador de proyectos, los contratos puntuales fue para realizar proyectos, con enfoques distintos, realizar proyectos es entregarlos a un tercero que ejecuta, y el cargo de planificador dependerá de la mayor carga que tengan, siendo esos motivos distintos a los que que señala la carta de despido, toda vez que su permanencia dependía de los proyectos que la demandada sostuviera y no como erradamente señala la sentencia.

Alega que la sentencia no toma en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, porque toda la prueba rendida en autos da cuenta de la carencia



de fundamentos del despido, siendo la conclusión del tribunal antojadiza y parcial, pues del correcto análisis de la declaración de testigos y documental; su multiplicidad y concordancia, no se acreditaron los hechos fundantes del despido ya que toda la prueba es conteste en que las funciones que desempeñaba el actor, se siguen ejecutando y además no se acreditó en juicio, la baja en la producción argumento basal para su despido.

Refiere que toda la prueba es clara en cuanto a que el cargo solo cambia de nombre, y que las actividades que desarrollaba el demandante ahora las desarrolla otra persona contratada antes de despedirlo.

TERCERO. Manifiesta la recurrente que el vicio en que se funda la primera causal influye en lo dispositivo del fallo, porque las infracciones que denuncia, han hecho arribar a la sentenciadora a una decisión incorrecta y de haber apreciado la prueba en correcta armonía con las normas de la sana crítica, habría concluido que no se encuentran acreditados o no son efectivos los hechos fundantes del despido.

CUARTO. Respecto de la causal subsidiaria por infracción a lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, sostiene el recurso, luego de transcribir el inciso primero de dicha norma, que, según ha señalado la Excm. Corte Suprema, la causal tiene un carácter objetivo, es decir, no depende de la sola voluntad del empleador que decida la separación del trabajador, sino que tiene que ser la consecuencia de un hecho independiente de su mero capricho, de carácter objetivo de los señalados en la norma y no puede ser para reemplazar un trabajador por otro para que desempeñe su función, o la reestructuración de cargos dentro de la empresa no puede ser por la sola decisión del empleador.

Transcribe el texto de la carta de despido e invoca lo señalado en sentencias de unificación de jurisprudencia roles 35.742- 2017, 35.742-2018, indicando que el razonamiento de la sentencia es justamente el contrario de aquel que la Excelentísima Corte Suprema ha planteado, toda vez que en su considerando Duodécimo, el fallo

recurrido señala que, con los medios de prueba analizados, se pudo acreditar que el despido del actor es justificado, agregando la sentencia que, en cuanto a la estructura de la demandada, *"cabe tener presente que conforme lo declararon los testigos los despidos fueron ejecutados en distintas áreas de la empresa y para distintos cargos, como consta además en cartas de termino de contrato apreciadas en autos. Respecto de los documentos sobre las variaciones de los precios del molibdeno interno y externo cabe destacar que como lo declaran los testigos la empresa demandada como rubro no son empresa minera, tampoco tienen minera propia, compran materiales en el mercado para maquilarla y venderla"*, haciendo presente la recurrente que las variaciones de los precios del Molybdeno, operan en favor de la propia demandada, toda vez corren a su favor, con valores históricos a la fecha del despido, como también extraña la conclusión al sostener como argumento, lo expresado por los testigos al indicar que la demandada como rubro no son una empresa minera, sin embargo del propio giro realizado a partir del año 2010 en la región y de la documental ofrecida fluye precisamente lo contrario.

Reafirma la recurrente que yerra la sentenciadora al expresar que la baja en la productividad obedece a un motivo suficiente que justifique el despido, toda vez que la productividad, como un indicador que define cuántos productos o servicios se han llegado a producir por cada uno de los recursos utilizados en su elaboración, da la respuesta, porque calculando la productividad, se puede determinar la eficiencia en la producción de una organización.

Indica el recurso y reiterando los mismos argumentos ya señalados que, de la propia prueba aportada por la demandada, se puede desprender que las ventas el año 2021 experimentaron una significativa alza, a pesar del aumento en el costo de venta, los valores en comparación al periodo 2020 expresados en MUS\$ por ingresos de actividades ordinarias, ascienden a 319. 213 en el año 2021 y 266.801 en el año 2020, logrando una ganancia

expresada en MUS\$ para el año 2021 de 18.569 versus los 15.912 del año 2020.

Alega que no se cumple con el requisito de ser una situación grave y permanente, como para configurar la causal de necesidades de la empresa, ya que se exige que el impacto económico o el impacto de la nueva tecnología sean relevantes y graves, y no puede argumentar que el perder unos clientes implicaría un grave perjuicio a sus finanzas. Refiere que no es permanente porque la afectación de los inventarios de la demandada es contraria a lo que reflejan los estados financieros que apuntan en sentido contrario, toda vez que en el periodo 2021 el valor inventario expresados en MUS\$ fue de 122.763, es decir el doble respecto a igual periodo correspondiente al 2019, el cual arroja un valor de 61.327.

Concluye que la necesidad de la empresa derivada de la racionalización de la misma, y justifica la eliminación de la posición que desempeñaba el actor por la baja en la producción, al no explicarse en función a los elementos antes apuntados, descarta la configuración de la causal, por lo que se produce infracción del artículo 161 del Código del Trabajo, ya que se entiende ajustado a derecho el despido del actor, sin estarlo, aplicando una regla legal a un caso no comprendido por ella.

QUINTO: Sostiene el recurso que la infracción legal señalada ha influido en lo dispositivo de la sentencia pues de no haberse producido se hubiera declarado que los hechos esgrimidos en la carta de despido para fundar el despido de su representado, o en su defecto los hechos probados en autos, no configura la causal de despido establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que la causal invocada del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, tiene como propósito la modificación de los hechos cuando se incurra en una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, según los criterios de fundamentación que entrega el artículo 456 del citado cuerpo legal.

Acusa el recurrente que el considerando Duodécimo del



fallo impugnado cita periodos que no guardan relación con los hechos de la causa, pues el despido es de 3 de septiembre de 2021; que el considerando Décimo, párrafo primero, señala el término de contratos por mutuo acuerdo, lo que tampoco guarda relación con los hechos de la causa y ocupa esos hechos para concluir la existencia de despidos masivos y que, en el considerando Undécimo, se citan los estados financieros de la demandada del año 2020, analizándolos erradamente al concluir de ellos la existencia de disminución sustancial de la producción, postulando el recurrente que dichos estados no entregan información esencial para determinar la baja productividad desde que la principal herramienta para ello son las razones financieras, que no fueron discutidas en el juicio ni analizados en el fallo.

Luego, la recurrente postula una valoración distinta de dichos estados financieros al sostener que ellos muestran una situación sólida, no compartiendo la conclusión de la Juez a quo en cuanto en la sentencia sostiene que las ganancias de la empresa han ido decreciendo con el paso de los últimos años como lo indica en su considerando Undécimo parte final.

Asimismo, plantea una incorrecta interpretación de la prueba conforme a la lógica, en particular, en la declaración del testigo señor Heinz Hott, en cuanto debe concluirse de sus dichos que el cargo no desapareció.

Como puede observarse de estos argumentos del recurso, por una parte se plantea una nueva interpretación y valoración de determinados medios de prueba, lo que, por cierto, escapa a la hipótesis normativa de la causal invocada.

Por otra parte, se sostiene que el fallo establece hechos y razona sobre prueba que no dice relación con la controversia fáctica, lo que no resulta ser efectivo pues, como puede leerse del fallo en alzada, y en especial de los considerando referidos en la argumentación del recurrente, el sentenciador en el motivo Décimo concluye la efectividad de despidos masivos haciéndose cargo que la causal de necesidades de la empresa es la más recurrente,



lo que da cuenta que el despido del actor no fue un hecho aislado, haciendo presente que también se acompañan cartas de despido de fechas más anteriores a la del actor, concluyendo que se trata de una conducta que se venía proyectando en el tiempo.

Igualmente, en el considerando Undécimo, en la cita y análisis de los estados financieros, tampoco es efectivo lo que señala el recurso, pues dicho análisis se hace en relación con los hechos indicados en la carta de despido y la inferencia de prueba que se formula al respecto por la Juez a quo, se encuentra fundada en el mérito de dichos documentos.

Por último, leído el párrafo primero del considerando Duodécimo del fallo impugnado, no aparece que se cite periodos que no guardan relación con los hechos de la causa, como plantea la recurrente. Si lo hace en el motivo Undécimo, refiriéndose a prueba sobre dotación histórica y una tabla de disminución de personal años 2015 y 2020, pero ello para analizar prueba que, unida a otra que también revisa, le permite concluir la existencia de despidos masivos como parte de la supresión transversal en el número de trabajadores en distintas áreas, que es uno de los hechos señalados en la carta de despido como fundamentos del mismo.

De lo expuesto, necesariamente deben desecharse los fundamentos expresados en relación con la causal invocada.

SÉPTIMO: Igualmente la parte recurrente acusa un abandono de premisas lógicas formales para analizar los antecedentes de prueba.

Refiere que se infringe el principio de razón suficiente cuando se concluye que el cargo del actor dejó de existir, puesto que en el razonamiento para llegar a ello no se refirió a toda la prueba y antecedes existentes; porque la parte de la prueba analizada no fue suficiente para acreditar algo contrario a lo normal y porque la prueba rendida demuestra lo contrario, es decir, que dichas funciones las ejecuta otro trabajador.

Nuevamente, la argumentación en relación con la infracción a este principio de la lógica, parece más bien



dirigida a la de obtener una valoración distinta de la prueba y no a la falta de un razonamiento coherente en la construcción de la inferencia probatoria. Pero más relevante aun para descartar la infracción a la lógica que se acusa, es que la carta de despido, que marca el contorno expreso de la actividad probatoria para la demandada en los juicios por despido conforme al artículo 454 N° 1 inciso 2 del Código del Trabajo, no señala como hecho preciso la supresión del cargo o de la función del demandante, sino que refiere a la supresión transversal del número de trabajadores que prestan servicios tanto en áreas productivas como administrativas de la empresa.

Acusa también el recurso que la sentencia, en el considerando Undécimo, vulnera el principio de la lógica del tercero excluido, pues de la misma prueba de la demandada se desprende que las ventas del año 2021 experimentaron una significativa alza, tomando en consideración los valores por ingresos de actividades ordinarias en los años 2020 y 2021, lo que da cuenta de una mayor producción, que incide en el aumento de costos, lográndose una mayor ganancia en el año 2021 versus el 2020, de manera que el recurrente no logra explicarse cómo se puede aumentar la eficiencia de la producción y a la vez disminuir la producción para el año 2021 en que fue despedido el actor, no pudiendo una conclusión ser y no ser a la vez, concluyendo así que se vulnera el principio de la lógica del tercero excluido, pudiendo solo ser cierta una de las premisas, cual es que no existe tal baja en la producción como concluye la jueza a-quo y que no se justificaba el despido en el cargo como administrador de proyecto.

Al respecto el considerando Undécimo de la sentencia en análisis, concluye la justificación de la existencia de despidos masivos luego de analizar documentos sobre dotación histórica al cierre de cada año calendario; listado de salida de trabajadores 2020 a 2021 y declaraciones de los testigos Abel Osorio Álvarez y Heinz Hott Vásquez. Posteriormente analiza los estados financieros de la demandada al año 2020 y concluye que



existe una *“disminución sustancial en su producción que se ha venido materializando en el tiempo y que ha implicado la adopción de decisiones en cuanto a la reducción de personal que permitieran mantener en funcionamiento la empresa demandada,”*. En primer término, el principio lógico del tercero excluido, derivado del de no contradicción, implica que si una cosa puede explicarse dentro de una de dos proposiciones contrapuestas, una debe ser falsa y la otra verdadera, excluyendo que una tercera pueda ser posible. Desde ese punto de vista, la propuesta de infracción que describe la recurrente no corresponde al principio invocado. Por otra parte, la argumentación del recurso es más bien un nuevo análisis del valor probatorio de la prueba y una distinta conclusión sobre el hecho que se confirma con esos antecedentes probatorios, lo que necesariamente debe llevar a desechar esta argumentación.

Refiere haberse infringido el principio de la lógica de no contradicción, desde que según la teoría de los cargos y abonos, al aumentar los activos, se aumentan los pasivos, siendo este tipo de transacción muy frecuente, pues se origina con todas las compras a crédito realizadas y préstamos obtenidos y, en este caso, y según se desprende de la propia prueba aportada por la demandada, las ventas del año 2021 experimentaron una significativa alza, a pesar del aumento en el costo de venta, por lo que yerra la sentenciadora en sus contradictorias conclusiones, al inferir que puede concluir que existe una disminución sustancial de la producción. Cabe consignar que no se observa en el fallo en su motivación Undécima una vulneración al principio lógico de la no contradicción pues no formula dos juicios o inferencias contradictorias, teniendo presente que este principio de la lógica consiste en que *“hay oposición contradictoria entre dos juicios cuando uno atribuye y el otro niega a un mismo objeto la misma determinación, predicada en la misma unidad objetiva”* (Sana Critica. Un sistema de valoración racional de la prueba, Javier Maturana Baeza, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pag. 244), debiendo necesariamente

descartarse una infracción a este principio de la lógica formal.

OCTAVO: Reclama la recurrente que el fallo vulnera máximas de la experiencia por cuanto, desde la misma experiencia, es posible inferir que la función que desarrollaba el demandante como administrador de proyectos, se sigue desarrollando y sus funciones fueron absorbidas por otro trabajador, según se desprende de la declaración del testigo Heinz Hott Vasquez.

Sin perjuicio de lo señalado en cuanto a la relevancia que tiene el determinar o no si la función que desempeñaba el actor, se sigue desarrollando después de su despido, ya se indicó que la supresión de su cargo o función en específico no es parte del supuesto fáctico de la carta de despido. De otra parte, cabe establecer que lo invocado como máxima de la experiencia vulnerada, no lo es, ya que no se trata de un juicio hipotético de contenido general derivado de la experiencia o de conocimientos comunes en un tiempo y lugar, sino que es una conclusión probatoria que el recurrente entiende que se deriva o desprende de la prueba que manifiesta se produjo en la causa, por lo que procede desechar este fundamento.

NOVENO: En subsidio de la causal invocada anteriormente, que es desechada por cierto en este fallo, invoca la infracción a lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, pues la causal de despido por necesidades de la empresa establecimiento o servicio tiene un carácter objetivo, no depende de la sola voluntad del empleador, tiene que ser la consecuencia de un hecho independiente de su mero capricho, y no puede ser para reemplazar un trabajador por otro para que desempeñe su función, o la reestructuración de cargos dentro de la empresa no puede ser por la sola decisión del empleador.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado y de que la causal genérica de infracción de ley requiere indicar como se produce la contravención, la recurrente reitera nuevamente argumentos que dicen relación con el análisis y valoración de la prueba, lo que debe ser descartado como



fundamentos de esta causal.

Alega que no se cumple con el requisito de ser una situación grave y permanente, como para configurar la causal de necesidades de la empresa, ya que se exige que el impacto económico o el impacto de la nueva tecnología sean relevantes y graves, y no puede argumentar que el perder unos clientes implicaría un grave perjuicio a sus finanzas. Refiere que no es permanente porque la afectación de los inventarios de la demandada es contraria a lo que reflejan los estados financieros que apuntan en sentido contrario, toda vez que en el periodo 2021 el valor inventario expresados en MUS\$ fue de 122.763, es decir el doble respecto a igual periodo correspondiente al 2019, el cual arroja un valor de 61.327.

Concluye que la necesidad de la empresa derivada de la racionalización de la misma, y justifica la eliminación de la posición que desempeñaba el actor por la baja en la producción, al no explicarse en función a los elementos antes apuntados, descarta la configuración de la causal, por lo que se produce infracción del artículo 161 del Código del Trabajo, ya que se entiende ajustado a derecho el despido del actor, sin estarlo, aplicando una regla legal a un caso no comprendido por ella.

DÉCIMO: Que sobre esta causal dispuesta en el artículo 477 del Código del Trabajo, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se ha señalado reiteradamente que la competencia de este tribunal está restringida, exclusivamente, a determinar si en la sentencia definitiva dictada en el juicio se han aplicado correctamente las normas que se dicen vulneradas en el recurso.

Teniendo presente que no se trata de aquella causal que pide una necesaria alteración de la calificación jurídica de los hechos, el recurso invoca una errónea aplicación de ley y para que ello pueda ser acogido, se requiere que en la sentencia definitiva exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el

error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente, en su empleo indebido, o bien, la aplicación de una impertinente, y siempre que, además, la equivocada interpretación de ley influya en lo dispositivo del fallo.

Además al respecto el profesor Omar Astudillo Contreras indica "La causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, concierne entera y exclusivamente a la revisión del "juzgamiento jurídico" del caso o, que es lo mismo, al "juicio de derecho" contenido en la sentencia" "Cuando se trata de esta causal se produce lo que pudiera entenderse como una confrontación de la sentencia con la ley que regula el caso. Toda sentencia es fundamentalmente la expresión de un silogismo -en verdad adopta la forma de una cadena de silogismos-, donde las deficiencias a que se refiere este motivo de nulidad atingen a la premisa mayor (la norma jurídica) y a la conclusión o consecuencia (resultado de la aplicación) que surge de la subsunción de los hechos probados (premisa menor) en el enunciado legal". ("El Recurso de Nulidad Laboral", Abeledo Perrot y Thomson Reuters, Primera Edición 2012, págs. 69-70); lo que implica que este motivo de invalidación exige la irrestricta aceptación de los hechos asentados en el fallo, a partir de los cuales debe revisarse su juzgamiento jurídico.

Teniendo presente el sustrato fáctico en que sustenta la causal de despido aplicada al actor y los hechos que se dieron por establecidos en los considerandos Noveno a Duodécimo, estima esta Corte que no ha existido infracción a la norma invocada en el recurso, en la forma que lo plantea el arbitrio de nulidad en estudio, desde que no aparece una contravención formal al texto de la ley invocada, ni se ha dejado de aplicar o se ha aplicado a un caso para el que la no lo ha previsto.

La causal de despido del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo establece que "*el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o*

servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.” El fallo recurrido señala en su motivación Undécima “que se cumple con lo expuesto por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 4.881-2015, puesto la decisión adoptada se debe a bajas en la productividad, cambio en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o de más trabajadores.”, de manera que no hay infracción de ley que amerite la nulidad de la sentencia en estudio.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por el abogado René Godoy Rivera, en representación del demandante, en contra de la sentencia definitiva de seis de julio de dos mil veintidós dictada en el Juzgado de Letras, Familia, Laboral y Garantía de Mejillones, en causa Rit O-61-2021, RUC 21-4-03714445-0.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte 396-2022 (laboral/cobranza).

Redacción del Ministro Suplente Sr. Jaime Álvaro Cruces Neira.



CFHQXCDREW

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Jaime Alvaro Cruces N. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.